

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA N° SME-MC-204-2022**

La Delegada del Alcalde del Municipio de Pereira DIANA MARIA RAMIREZ MEZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.134.369 expedida en Pereira, Secretaria de Educación del Municipio de Pereira de acuerdo con el Decreto de nombramiento No. 0148 del 18 de febrero de 2021 y acta de posesión No. 044 del 22 de febrero del año 2021, en calidad de Delegada del Alcalde mediante Decreto No. 050 del 16 de enero del año 2020, quien está autorizada para contratar mediante el Acuerdo No. 032 de 2021, expedido por el Concejo Municipal, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, Ley 489 de 1998 y Decreto 1082 de 2015 en uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)” y por tanto toda actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público y, en ese orden, la contratación pública debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, garantizando calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)”

Que, el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Que, la administración Municipal – Secretaria de Educación realizó publicación de la invitación pública de Mínima Cuantía N° SME-MC-204-2022, que tiene por objeto “REALIZAR ADECUACIONES DE RELOCALIZACIÓN DE RED ALCANTARILLADO TRAMPA DE GRASAS ZONA INTERNA RESTAURANTE ESCOLAR - I.E AQUILINO BEDOYA, MUNICIPIO DE PEREIRA” en la plataforma transaccional SECOP II, el día 27 de septiembre de 2022 a las 12:00 pm.

Que, según cronograma del proceso SME-MC-204-2022, se contemplaba como plazo para la publicación del aviso de limitación a Mipymes el jueves 29 de septiembre a las 2:00 pm, y el cual solo fue publicado hasta el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 12:36 pm.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA N° SME-MC-204-2022**

Que, en la plataforma transaccional SECOP II se establecieron en el cronograma los días del 30 de septiembre al 04 de octubre de 2022 para la realización de la revisión jurídica, técnica y económica de las ofertas presentadas.

Que, el comité evaluador al realizar su respectivo informe de evaluación omitió la limitación a mipyme publicada de forma extemporánea y evaluó la totalidad de las propuestas sin considerar esta manifestación de la administración.

Que, en el término de traslado del informe de evaluación, los oferentes manifestaron la inconformidad al respecto aduciendo que dicho yerro de la administración no podría ir en contravía de los preceptos legales de la contratación estatal.

Que, el término establecido en el cronograma del proceso respecto al aviso de limitación, no cumplió con lo expuesto en la norma anteriormente citada, por cuanto el aviso de limitación a MiPymes no se publicó dentro del plazo correspondiente en el margen del cronograma establecido en la plataforma transaccional SECOP II, incumpliendo los plazos y quebrantando la legalidad del proceso.

Que, la entidad al advertir dicho incumplimiento realizó la solicitud de revocación el día 7/10/2022 5:47:53 PM mediante la plataforma SECOP II, para que los oferentes del proceso manifestaran su autorización de revocatoria, según lo contenido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, se recibió una (01) autorización de revocatoria al presente proceso por parte de la empresa, DICOIN S.A.S, (10/10/2022 8:19:13 am).

Que es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación de mínima cuantía SME-MC-204-2022, cómo quiera que ésta tiene carácter de acto administrativo general y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato, por lo tanto, el acto administrativo general de apertura del proceso o como es en este caso la invitación de mínima cuantía, se podría revocar sin consentimiento de los proponentes.

Qué, es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el cual es el siguiente tenor:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA N° SME-MC-204-2022**

*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que, es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo podría ser el mantenimiento del acto revocado puesto que se derivan en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

*“La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos”.*

Que, el error representado en la etapa pre-contractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía SME-MC-204-2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA N° SME-MC-204-2022**

Que, no es procedente continuar con la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía SME-MC-204-2022, toda vez que se desconoció por parte de la Administración Municipal una disposición de tipo legal en el procedimiento.

Que, la doctrina ha señalado que en tratándose de actos administrativos de carácter general lo técnico es hablar derogatoria toda vez que en este evento nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente sin ningún tipo de limitación en el acto general respectivo.

Que, la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar la invitación de mínima cuantía SME-MC-204-2022 cuyo objeto es **“REALIZAR ADECUACIONES DE RELOCALIZACIÓN DE RED ALCANTARILLADO TRAMPA DE GRASAS ZONA INTERNA RESTAURANTE ESCOLAR - I.E AQUILINO BEDOYA, MUNICIPIO DE PEREIRA”**.

Que, en mérito de lo expuesto, la delegada del alcalde,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía N° SME-MC-204-2022 cuyo objeto es: REALIZAR ADECUACIONES DE RELOCALIZACIÓN DE RED ALCANTARILLADO TRAMPA DE GRASAS ZONA INTERNA RESTAURANTE ESCOLAR - I.E AQUILINO BEDOYA, MUNICIPIO DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente resolución en el portal único de contratación SECOP II con el número de proceso N° SME-MC-204-2022, <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.20754513&isFromPublicArea=True&isModal=False>

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA N° SME-MC-204-2022**



**DIANA MARIA RAMIREZ MEZA**  
Secretario De Despacho  
**02459872153706-2409818-005406666**



**YULLY ALEXANDRA SANCHEZ PARRA**  
Directora Operativa De Gestion Juridica  
**02459872142818-2409818-005405715**

**Elaboró:** Redactor: Hellman Alfonso Vargas Jimenez / CONTRATISTA

**Revisó:** Anyeli Jaramillo Soto / CONTRATISTA